

## LIBRO X

### ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO

#### **ARTÍCULO 458. (RÉGIMEN GENERAL).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo a que refiere el artículo 1 se registrarán por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

#### **ARTÍCULO 459. (IDENTIFICACIÓN).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán usar en todos sus impresos y publicidad, su nombre contractual con el aditamento de la expresión "Administradora de grupos de ahorro previo".

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

#### **ARTÍCULO 460. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. Para estas empresas no regirá el inciso final de dicho artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Las cooperativas de intermediación financiera, las casas financieras, las administradoras de grupos de ahorro previo y las casas de cambio deberán integrar la responsabilidad patrimonial neta mínima, cuando esté determinada en función de la responsabilidad patrimonial básica, dentro de los plazos y en los porcentajes que se establecen seguidamente para los distintos tipos de instituciones. Deberán integrar los porcentajes sobre la responsabilidad patrimonial básica establecida para cada trimestre calendario al final de cada uno de ellos.*

Tipos de instituciones	Año 2004				Año 2005				Año 2006			
	31/3	30/6	30/9	31/12	31/3	30/6	30/9	31/12	31/3	30/6	30/9	31/12
Casas financieras	62,5%	62,5%	75%	87,5%	100%							
Cooperativas de interm. financiera autorizadas a operar en cámaras compensadoras	80%	100%										
Administradoras de grupos de ahorro previo	70%	80%	90%	100%								
Casas de cambio	70%	80%	90%	100%								
Cooperativas de interm. financiera no autorizadas a operar en cámaras compensadoras	25%	30%	35%	40%	45%	50%	55%	60%	70%	80%	90%	100%

*Circular 1847 - Resolución del 31.03.2003*

*Circular 1910 - Resolución del 31.03.2003 - Modifica disposición transitoria (2002/1080)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

*Circular 1.837 Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)*

**Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.**

#### **ARTÍCULO 461. (CONTRATOS DE AGRUPAMIENTO).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo se vincularán con los adherentes a cada agrupamiento, mediante un contrato-tipo que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. Transcurridos quince días hábiles a partir de su presentación, sin que ésta se pronuncie, se tendrá por aprobado.

El contrato deberá contener, como mínimo:

a) Las obligaciones que contrae el adherente, discriminando por cada uno de los conceptos. En especial se establecerá el tipo de garantía que deberá presentar al resultar adjudicado y el monto máximo de la misma.

b) Las condiciones de la rescisión unilateral por cualquiera de las partes.

c) Las condiciones de las adjudicaciones.

d) Las condiciones de la entrega de los bienes o capitales adjudicados, incluyendo el plazo máximo para la efectivización de la misma.

No podrá iniciarse la formación de un agrupamiento sin que el contrato que lo regule se encuentre debidamente autorizado.

*Circular 1531- Resolución del 09.08.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*  
*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

**ARTÍCULO 462. (FORMACIÓN DE AGRUPAMIENTOS).**

Para la formación de los agrupamientos deberán contemplarse las siguientes condiciones:

**a)** Las adjudicaciones dentro de cada agrupamiento no podrán realizarse hasta que se haya inscripto como mínimo el 75% de los adherentes previstos en el contrato.

La empresa administradora cubrirá con fondos propios el déficit que se produzca por la no inscripción del total de adherentes previstos.

**b)** Desde la fecha de inscripción de cada adherente se contará con un plazo máximo de noventa días para comenzar a efectuar las adjudicaciones. Vencido este plazo sin que se hayan cumplido los requisitos del apartado anterior el adherente tendrá derecho a solicitar el reintegro inmediato de la totalidad de los importes pagados.

**c)** A cada adherente se le adjudicará un número comprendido entre el uno y el del total de integrantes del agrupamiento.

*Circular 1531- Resolución del 09.08.1996 (960275)*  
*Antecedentes del artículo*  
*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*  
*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

**ARTÍCULO 463. (TOPE DE ADJUDICACIÓN EN CADA AGRUPAMIENTO).**

Cada persona física o jurídica, no podrá ser adjudicataria de bienes o capitales por valores superiores al 10% del total de los importes suscriptos en el mismo grupo.

*Circular 1531- Resolución del 09.08.1996 (960275)*  
*Antecedentes del artículo*  
*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*  
*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

**ARTÍCULO 464. (CARPETA DE CLIENTES).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una carpeta por cada uno de los adherentes, confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*  
*Antecedentes del artículo*  
*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

**ARTÍCULO 465. (ADJUDICACIONES).**

Las adjudicaciones que no tengan fecha preestablecida en las condiciones particulares del contrato, se realizarán en acto público, de acuerdo con los términos previstos en él, en lugar, fecha y hora que será

comunicada a los adherentes no adjudicados y a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una antelación no inferior a quince días.

Para las adjudicaciones por sorteo, participarán tantos números como adherentes previstos tenga el agrupamiento, salvo los que hayan sido adjudicados. Se hará un listado de todos los números en el orden que surja del sorteo. La adjudicación recaerá en el primer adherente que se encuentre sin atraso en el pago de sus cuotas.

Cuando resulte favorecido un número correspondiente a un contrato no inscripto o rescindido, la empresa podrá no efectuar la adjudicación, quedando inhabilitado dicho número para participar en los sorteos restantes.

En el acto de adjudicación se tendrá a disposición de los adherentes la siguiente información:

- Números ya adjudicados. Deben incluirse los correspondientes a adjudicaciones efectuadas mediante licitaciones y sorteos y los números favorecidos en sorteos que la empresa resolvió no adjudicar, correspondientes a contratos no inscriptos o rescindidos.

- Adherentes no adjudicados con comprobación de estar al día en sus pagos.

- Adherentes no adjudicados sujetos a comprobación posterior de estar al día en sus pagos.

- Contratos no suscriptos por los que la empresa administradora aporta los fondos.

*Circular 1531 - Resolución del 09.08.1996 Vigencia: Adjudicaciones que se realicen a partir del 01.01.1997 (960275)*  
Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996*

#### **ARTÍCULO 466. (SUSPENSIÓN DE ADJUDICACIONES).**

Cuando por cualquier motivo se suspenda un acto de adjudicación, debe darse aviso a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con dos días hábiles de anticipación, informando sobre los motivos de la suspensión.

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995 (931726)*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995 (931726)*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996 (960275)*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996 (960275) Vigencia: 01.05.1996*

#### **ARTÍCULO 467. (RESCISIONES DE CONTRATOS).**

En caso de rescisión del contrato, el adherente recibirá el importe de lo aportado, deducidos los gastos de administración, a valores reajustados de acuerdo con el procedimiento previsto para la actualización de la cuota, en un plazo que no podrá exceder los 90 días del vencimiento de la última cuota de su grupo. De dicho importe podrá disminuirse, por concepto de multa, el saldo restante para completar el 100% de los aranceles previstos en el contrato con un tope equivalente al valor de diez cuotas.

Cuando la rescisión sea resuelta unilateralmente por la empresa administradora, no existiendo incumplimientos de las cláusulas contractuales por parte del adherente, no podrá aplicarse ninguna multa, y el importe correspondiente le será reintegrado dentro de los noventa días.

*Circular 1531 - Resolución del 09.08.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

#### **ARTÍCULO 467.1 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las

informaciones que se indican en los artículos siguientes.

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) –Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

**ARTÍCULO 467.2 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 467.1, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 38.11.

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

**ARTÍCULO 468. (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial, dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

*Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 -Vigencia julio 2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: Información correspondiente al 30.09.1996 (960275)*

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:

a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 473.7).

b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de a julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 468 y 470).

Antecedente Disposición Circunstancial:

La información requerida por este artículo se hará exigible a partir de la correspondiente al 30 de setiembre de 1996.

**ARTÍCULO 469. (PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo que registren insuficiencias patrimoniales al cierre de dos meses consecutivos, o en caso de que la insuficiencia verificada supere el 10% de la responsabilidad patrimonial neta mínima correspondiente, deberán informarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se registrara la insuficiencia, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

El Banco Central del Uruguay determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 475.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01 .07.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*  
*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996*

**ARTÍCULO 470. (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario.

Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

*Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia julio 2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*  
*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:

- a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 473.7).
- b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de a julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 468 y 470).

**ARTÍCULO 471. (ESTADO DE SITUACIÓN POR AGRUPAMIENTO).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes, información sobre el estado de situación de cada agrupamiento de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: Información correspondiente al 30.09.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

**ARTÍCULO 472. (ESTADO DE VARIACIÓN DE LOS FONDOS A ADJUDICAR).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes información sobre la variación de los fondos a adjudicar ocurrida en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: Información correspondiente al 30.09.1996 (960275)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*  
*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*  
*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*  
*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

**ARTÍCULO 473. (INFORMACIÓN SOBRE AGRUPAMIENTOS).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán suministrar trimestralmente información referida

a cada uno de los agrupamientos que administren.

Dicha información deberá ser confeccionada de acuerdo con las instrucciones que dicte la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha informada.

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: Información correspondiente al 30.09.1996 (960275)*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

#### **ARTÍCULO 473.1 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio. La información se presentará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes al fin del período informado.

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

#### **ARTÍCULO 473.2 (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

#### **ARTÍCULO 473.3 (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

#### **ARTÍCULO 473.4 (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de activos intangibles, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en

dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

*Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)*  
*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

#### **ARTÍCULO 473.5 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, según las instrucciones que se impartirán:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 3.5, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 3.6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 344.

*Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)*

#### **ARTÍCULO 473.6 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 3.5, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 3.6.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 307.7 a 307.10, durante el plazo establecido en el artículo 307.4.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 3.6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

*Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)*

#### **ARTÍCULO 473.7 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

*Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 30.06.2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:

- a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 473.7).
- b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de a julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 468 y 470).



#### **ARTÍCULO 474. (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

**a)** El que se refiere en el literal a) del artículo 319.4, dentro del plazo establecido en el artículo 319.6.

**b)** Informe al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año sobre el cumplimiento de las adjudicaciones, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

**c)** Informe al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 473 con los registros contables, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

**d)** El que refiere en el literal h) del artículo 319.4, dentro del plazo establecido en el artículo 319.6.

*Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)*

##### Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996 Vigencia: 01.07.1996 (960275)*

*Circular 1623 - Resolución del 11.12.1998 Vigencia: Diario Oficial de fecha 23.12.1998 (970631)*

*Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)*

#### **ARTÍCULO 475. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).**

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalente al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia registrada al último día de cada mes.

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995 (931726)*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995 (931726)*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996 (960275)*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996 (960275)*

#### **ARTÍCULO 476. (REMISIONES).**

Las administradoras de grupos de ahorro previo se regirán además, en lo pertinente, por lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 24.1, 25, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 26, 27, 32, 37, 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6, 38.7, 38.8, 38.9, 38.11, 38.12, 38.13, 38.14, 38.15, 38.17, 39, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, 39.5, 39.6, 39.7, 39.8, 39.9, 39.10, 39.11, 39.12, 39.13, 39.14, 39.14.1, 39.14.2, 39.15, 39.16, 39.17, 39.18, 39.19, 39.19.1, 52, 54, 78, 79, 79.1, 118.1, 121, 123.13, 162, 163, 166, 169, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 305, 307, 307.1 a 307.10, 312, 316, 317, 318, 319.4.1, 321.1, 336, 340.1, 340.2, 344, 345, 353, 353.1, 353.2, 353.3, 358, 365, 367, 368, 369, 370, 374.5, 374.6, 375, 376, 376.1, 377, 378, 380, 380.1, 381, 381.1, 384, 386.1, 386.2, 387, 388, 389, 389.1, 389.12 y 389.13.

*Circular 2068 - Resolución del 24.09.2010 - Vigencia Diario Oficial (2010/01824)*

*Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)*

*Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010-(2009/4373)*

*Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)*

*Circular 2014 - Resolución del 10.03.2009 - Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)*

*Circular 2012 - Resolución del 29.12.2008 - Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)*

*Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)*

*Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)*

*Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008*

*Circular 1979 - Resolución del 07.12.2007-Vigencia: Diario Oficial del 20.12.2007 (20072079)*

*Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)*

*Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.*

*Circular 1971 – Resolución del 04.06.2007. Vigencia: Diario Oficial 08.06.2007 (2005/2551)*

Antecedentes del artículo

*Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995*

*Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995*

*Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996*

*Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996*

*Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996*

*Circular 1570 - Resolución del 07.11.1997 (970631)*

*Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: Diario Oficial 10.02.1998 (961304)*

*Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 (972120)*

*Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial (981300)*

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)*

*Circular 1663 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (991192)*

*Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)*

*Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)*

*Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia Diario Oficial (2000/0036)*

*Circular 1775 - Resolución del 20.03.2002 Vigencia: 01.04.2002*

*Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)*

*Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)*

#### **ARTÍCULO 476.1 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).**

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir obligaciones negociables de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 182.13 y siguientes, debiendo cumplir, además, con las siguientes condiciones:

**a)** El total de las emisiones no podrá superar el menor valor que surja de la comparación entre, el 20% (veinte por ciento) del monto total de los contratos suscritos en los agrupamientos a que serán destinados los fondos y dos veces la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del trimestre anterior a la fecha de la emisión.

**b)** Los fondos así obtenidos deberán ser destinados a la anticipación de adjudicaciones en grupos específicos cuyos contratos prevean, en las cuotas que deben aportar los adherentes, la cobertura de los costos relacionados con esa anticipación.

**c)** Establecer un sistema de control de cumplimiento del presupuesto elaborado para realizar esta operativa. Una descripción pormenorizada de este sistema se deberá presentar junto con la solicitud de autorización a que refiere el artículo 182.13.

*Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)*